

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 12-2005
(de 14 de diciembre de 2005)

**“PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y
FIDUCIARIOS”**

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 de enero de 2004, se adiciona un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales" al Título XII del Código Penal, en cuyo Artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales relacionado no solamente con fondos vinculados al tráfico de drogas, sino además con fondos vinculados a la estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo, tráfico internacional de vehículos, o delitos contra la propiedad intelectual en general;

Que por medio de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 se establecen Medidas para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales;

Que el Artículo 1 de la referida Ley No. 42 establece que los Bancos y Empresas Fiduciarias se encuentran obligadas a mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducente a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001 se reglamenta la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000;

Que mediante Ley No. 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo;

Que por medio de la Ley No. 45 de 4 de junio de 2003 se adiciona el Capítulo VII, denominado Delitos Financieros, al Título XII del Libro Segundo del Código Penal, se modifican artículos del Código Penal y Judicial, y del Decreto Ley No. 1 de 1999 y se dictan otras disposiciones;

Que por medio de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se tipifican los actos de terrorismo y su financiamiento, como un delito autónomo en el Código Penal y se establecen las sanciones respectivas; y

Que siendo la Superintendencia de Bancos el organismo de supervisión y control de los Bancos y Empresas Fiduciarias, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000, conforme a la legislación de la República de Panamá y a las recomendaciones de Organismos Internacionales relacionados a la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, con el objetivo de consolidar y fortalecer la regulación sobre la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios en Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y FIDUCIARIOS. Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cualquier otra actividad ilícita contemplada en los considerandos de este Acuerdo. Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos establecidos en las disposiciones legales y en el presente Acuerdo relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 2: CONCEPTO DE CLIENTE. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que tenga una relación contractual o de negocios con un Banco, o que reciba servicios fiduciarios de parte de una Empresa Fiduciaria.

ARTÍCULO 3: OPERACIONES INTERBANCARIAS. Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación interbancaria que brinde el Banco a Bancos Extranjeros, estará sometida a las medidas de Debida Diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel del riesgo que represente.

Se prohíbe a los Bancos establecer o mantener cualquier tipo de relación interbancaria o de corresponsalía con Bancos que, ya sean ellos mismos o su Casa Matriz, carezcan de presencia física en su jurisdicción de origen o sin afiliación con un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada.

Especial atención se deberá mantener con Bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas débiles para la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 4: DEBIDA DILIGENCIA SOBRE OTROS CLIENTES DE BANCOS Y SUS RECURSOS. Todo Banco deberá cumplir la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que serán objeto de la relación contractual, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso. Además, deberá prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir una sospecha de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo o de otras actividades ilícitas contempladas en los considerandos de este Acuerdo, así como también cuando el Banco tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente.

La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos consiste, como mínimo, en efectuar lo siguiente:

- 1 Elaborar un perfil del cliente por escrito en un formulario diseñado por la entidad, en el que conste:
 - a. El nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio u ocupación, documento de identidad idóneo, nacionalidad, domicilio y residencia del cliente;

- b. Las recomendaciones o referencias del cliente y de cada uno de los titulares y firmantes autorizados para la apertura de cuentas de toda naturaleza, en especial de Depósitos a la Vista o a Plazo;
 - c. En el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá, obtener fiel copia del pasaporte o documento equivalente;
 - d. Que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el último beneficiario o usufructuario de la operación y, en caso afirmativo, efectuar la debida diligencia sobre éste;
 - e. La información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial;
 - f. El tipo, número, volumen, frecuencia y habitualidad de las operaciones bancarias y fiduciarias, productos o servicios que se reflejen en la cuenta del cliente. Los procedimientos que adopte cada Banco para cumplir con este punto deberán permitir la recopilación de información suficiente cuando proceda, y dar seguimiento a sus operaciones;
 - g. En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia y/o sin fines de lucro, el Banco deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales cuando aplique, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente al verdadero propietario o último beneficiario de la cuenta, directo o indirecto.

La información suministrada voluntariamente por los clientes o los representantes de las personas jurídicas sobre la identidad de los beneficiarios finales de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y sólo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas;
 - h. El perfil financiero, el antecedente personal o comercial, la fuente y origen de los recursos utilizados por sus clientes;
 - i. Dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las cuentas y transacciones de sus clientes, para conocer las actividades habituales y razonables de dichas cuentas, así como para identificar las transacciones no usuales. El Banco ha de utilizar herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosos para todas las cuentas;
 3. Revisar cada seis (6) meses las operaciones, de sus clientes titulares de cuentas personales o comerciales, realizadas habitualmente y en efectivo por montos superiores a Diez Mil Balboas (B/10,000.00), con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por el Banco para dichos clientes;
 4. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que sean titulares de Cuentas de Depósitos a la Vista o a Plazo, ya sean locales o extranjeros, nominativos o cifrados, abiertas en efectivo por montos superiores a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera; y a los clientes que presenten cheques (de gerencia, de viajero u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza por montos superiores a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera;

5. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP), entendidas éstas como individuos nacionales o extranjeros que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, de manera que se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una diligencia debida más profunda;
6. Llevar un registro de las operaciones inusuales y mantener en expediente todos los documentos relativos, bien sea que evidencien o no la operación inusual.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos de este Acuerdo, todos los establecimientos de la entidad bancaria en la República de Panamá serán considerados como un solo Banco.

PARÁGRAFO 2: Los Bancos deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 5: DEBIDA DILIGENCIA SOBRE LOS CLIENTES DE EMPRESAS FIDUCIARIAS Y SUS RECURSOS. Toda Empresa Fiduciaria deberá cumplir la debida diligencia con sus clientes y con los recursos de éstos que serán objeto de la relación contractual, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso. Además, deberá prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir una sospecha de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo o de otras actividades ilícitas contempladas en los considerandos de este Acuerdo, así como también cuando la Empresa Fiduciaria tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente o del último beneficiario, sea éste directo o indirecto.

La debida diligencia sobre los clientes y sus recursos consiste, como mínimo, en efectuar lo siguiente:

1. Elaborar un perfil del cliente por escrito en un formulario diseñado por la entidad, en el que conste:
 - a. El nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio u ocupación, documento de identidad idóneo, nacionalidad, domicilio y residencia del cliente;
 - b. Las recomendaciones o referencias del cliente;
 - c. En el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá, obtener fiel copia del pasaporte o documento equivalente;
 - d. Todo servicio fiduciario que surja como resultado de una relación entre una Empresa Fiduciaria y un cliente extranjero estará sometido a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente, con los parámetros y estándares internacionales y con las políticas y procedimientos de control interno que establezca la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.
 - e. La información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso;
 - f. En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia y/o sin fines de lucro, la Empresa Fiduciaria deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de éstas personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales cuando aplique, de manera

que pueda establecer y documentar adecuadamente al propio fideicomitente o último beneficiario, directo o indirecto.

La información suministrada voluntariamente por los clientes o los representantes de las personas jurídicas sobre la identidad de los beneficiarios se deberá mantener en estricta reserva y confidencialidad, y sólo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas;

- g. El perfil financiero y el antecedente personal o comercial. En los casos de recursos aportados al fideicomiso, se deberá determinar la fuente y origen de los mismos;
 - h. Dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente.
2. Utilizar herramientas para detectar patrones de actividad anómalos o sospechosos;
 3. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP), entendidas éstas como individuos nacionales o extranjeros que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, de manera que se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una diligencia debida más profunda;
 4. Llevar un registro de las operaciones o actividades inusuales y mantener en expediente todos los documentos relativos, bien sea que evidencien o no la operación inusual, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1: Las Empresas Fiduciarias deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6: DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES DE EFECTIVO O CUASI EFECTIVO. Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria deberá declarar, en los formularios establecidos para tal efecto, la información relacionada a:

- a. Los depósitos o retiros en efectivo, realizados por personas naturales, en o de cuentas personales, por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);
- b. Los depósitos o retiros en efectivo, realizados por personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);
- c. Cambios de billetes de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), solicitados por personas naturales o jurídicas;
- d. Cambios de billetes de lotería por dinero en efectivo por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);
- e. Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas inferiores a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) consideradas individualmente y que sumen en total más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) al final de cada semana laboral. Si así fuere, el Banco o la Empresa Fiduciaria declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, en el formulario que le corresponda;
- f. La información relativa a operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas en cuentas personales o comerciales, según corresponda, que presenten cheques (de gerencia, de

viajero u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza, por un monto superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00);

- g. Depósitos o retiros en efectivo efectuados por personas naturales o jurídicas en o de cuentas comerciales, que superen en Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) a los montos habituales manejados por el cliente.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del presente Artículo, se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente "en fechas cercanas", aquellas efectuadas dentro de la misma semana laboral.

Los formularios que recogen las declaraciones a las cuales se refiere este Artículo, no requieren la firma de la persona que lleva a cabo tales operaciones. Bastará que el formulario sea firmado por el empleado bancario responsable.

PARÁGRAFO 2: Para los efectos de la aplicación del literal "e" del presente Artículo, las disposiciones del mismo no serán aplicables a las transacciones en cheques girados contra cuentas de Depósitos a la Vista.

PARÁGRAFO 3: Los formularios señalados en el presente Artículo deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF) a través de cualquier medio que señale la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 7: PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria conservará, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar firmado de los formularios a los que se refiere el presente Acuerdo, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia sobre el cliente y sus recursos, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del supervisor autorizado por la Superintendencia para tal fin.

ARTÍCULO 8: MANUAL SOBRE POLÍTICA "CONOZCA A SU CLIENTE". Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria deberá contar con un Manual con las políticas y procedimientos aprobados por la Junta Directiva para la ejecución de la política "Conozca a su Cliente", el cual será actualizado periódicamente. Estas políticas y procedimientos se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

ARTÍCULO 9: POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO. Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria deberá seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

ARTÍCULO 10: OPERACIONES SOSPECHOSAS. Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria deberá llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cualquier otra actividad ilícita contemplada en los considerandos de este Acuerdo.

Los Bancos y Empresas Fiduciarias deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del funcionario que detecta la operación;
2. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas;
3. Notificar la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) en los formularios establecidos para tal efecto. La notificación se llevará a cabo por intermedio del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
4. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 11: EJEMPLOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. La Superintendencia de Bancos mediante Acuerdo Especial conexo actualizará periódicamente una guía de ejemplos de operaciones que merecen observación más atenta de cada Banco y Empresa Fiduciaria para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales y/o financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 12: NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF). La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento la Superintendencia en el curso de las inspecciones a los Bancos y Empresas Fiduciarias, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 13: CIERRE DE CUENTAS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF). En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF) en la forma prevista en el presente Acuerdo, los Bancos y Empresas Fiduciarias podrán bajo su propio criterio cerrar las cuentas bancarias o encargos fiduciarios o fideicomisos de cualquier persona, natural o jurídica, que esté vinculada a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF).

Formalizado el cierre de la cuenta según las prácticas bancarias y/o fiduciarias acostumbradas, el Banco o Empresa Fiduciaria deberá, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero para la

Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF) un informe escrito -complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa-, comunicándole el cierre de la cuenta respectiva, el mecanismo utilizado por el usuario bancario o fiduciario para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el usuario para retirar los fondos.

ARTÍCULO 14: ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y FIDUCIARIOS. Todo Banco y toda Empresa Fiduciaria deberá revisar, por lo menos una vez al año, para implementar las actualizaciones necesarias, las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios, y deberán capacitar a sus empleados sobre los procedimientos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 38, 76 y 95 del Decreto Ley No. 9 de 1998 y los Artículos 18 y 23 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

Para los efectos del presente Acuerdo, los actos u omisiones de un empleado, director, dignatario, administrador o representante legal de un Banco o Empresa Fiduciaria son imputables a dichas entidades como persona jurídica, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley No. 45 del 4 de junio de 2003 sobre Delitos Financieros.

ARTÍCULO 16: SANCIÓN POR DESACATO. El incumplimiento o desacato a las instrucciones impartidas por la Superintendencia con relación a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo podrá ser sancionado con multa al Banco o a la Empresa Fiduciaria de hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) por cada día de incumplimiento o desacato, según la gravedad de la infracción o el grado de reincidencia.

Para los efectos del presente Acuerdo, los actos u omisiones de un empleado, director, dignatario, administrador o representante legal de un Banco o Empresa Fiduciaria son imputables a dichas entidades como persona jurídica, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley No. 45 del 4 de junio de 2003 sobre Delitos Financieros.

ARTÍCULO 17: DEROGACIÓN DE ACUERDOS. Al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo quedarán sin efecto los Acuerdos No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000 y No. 11-2002 de 11 de diciembre de 2002.

ARTICULO 18: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir en sesenta (60) días calendarios contados a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Jorge W. Altamirano-Duque M.

Antonio Dudley A.